

#### ACUERDO 096/SE/19-04-2024

POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

## 1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

CECPC: Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

CPvPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DIRECCIÓN Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero**: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



#### 2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero.

Lineamientos de Registro Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario

**de Candidaturas:** de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para

**Conóceles** los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

## 3. Otros términos.

Calendario Electoral:

Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional,

Coalición Parcial/Coalición:

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de

ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024,

en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero.

PT: Partido del Trabajo.



**PP:** Partido Político.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

**REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles Estado de Guerrero p

SNR:

Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de

Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto

Nacional Electoral.

**VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

#### **ANTECEDENTES**

- **1.** El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad de los OPLEs para la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por la autoridad nacional.
- **2.** El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.
- **3.** El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas

<sup>1</sup> Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.



conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

Asimismo, aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

- **4.** El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.
- **5.** El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.
- **6.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- **7.** El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>2</sup>.
- **8.** El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
- **9.** El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema Conóceles; asimismo, mediante Acuerdo 057/SE/14-03-2024, el Consejo General aprobó que la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema Conóceles para Ayuntamientos será el 20 de abril de 2024.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.



- **10.** El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
- **11.** El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que se determinó que el municipio de Ñuu Savi, realizará la elección de su autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-348/2023 del TEPJF.
- **12.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024<sup>3</sup> por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
- **13.** El 29 de diciembre de 2023, las Representaciones de PT, PVEM y Morena, acreditadas ante el Consejo General, presentaron la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024, misma que fue aprobada por este Consejo General mediante Resolución 001/SE/08-01-2024, el día 08 de enero de 2024.
- **14.** El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:
  - Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024
  - Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.
- **15.** El 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 049/SE/28-02-2024, mediante el cual, determinó procedente el registro de la Plataforma Electoral de la Coalición Parcial.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.



En esa misma fecha, la Coalición Parcial solicitó el registro de la primera modificación al convenio de coalición parcial, respecto de las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, misma que fue aprobada por este Consejo General mediante Resolución 005/SE/08-03-2024 el día 08 de marzo de 2024.

- **16.** El 19 de marzo de 2024, mediante oficio número 1361 remitido vía correo electrónico el Secretario General de Acuerdos del TSJ la información relativa a las sentencias firmes por la comisión de delitos, tal y como se estableció en el Convenio de Coalición suscrito con el IEPC Guerrero.
- **17.** El 19 de marzo de 2024, las Representaciones del PT, PVEM y Morena, ante el IEPC Guerrero, presentaron la segunda solicitud de modificación al Convenio de Coalición Parcial para la elección de ayuntamientos, adjuntando la documentación que consideraron pertinente, la cual, fue aprobada mediante Resolución 010/SE/29-03-2024
- **18.** El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al PEO 2023-2024.
- **19.** Del 20 de marzo al 03 de abril de 2024, fue el periodo que el Consejo General estableció para el registro de candidaturas de los Ayuntamientos en los 83 municipios del estado de Guerrero.
- **20.** El 03 de abril de 2024, la Coalición Parcial, a través de las Representaciones del PT, PVEM y Morena, presentaron ante el IEPC Guerrero, las solicitudes de registro de las planillas de ayuntamientos conforme al siglado establecido en el Convenio de Coalición Parcial; esto es, 9 planillas por parte del PT, 14 planillas por parte del PVEM y 20 planillas de MORENA.
- **21.** El 04 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.
- **22.** El 10 de abril de 2024, mediante oficios 1693/2024, 1695/2024 y 1696/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PT, PVEM y MORENA respectivamente, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes



de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentaran los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

- **23.** El 09 y 10 de abril de 2024, el Secretario Ejecutivo dio vista a las representaciones del PT, PVEM y Morena acreditadas ante el Consejo General, a efecto que, en un plazo de 48 horas manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las solicitudes de registro presentadas por el PT y Morena, en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, no obstante que, en términos de la Cláusula Tercera del Convenio celebrado, dichos municipios se encuentran siglados para el PT.
- **24.** El 11 de abril de 2024, se recibieron en la oficialía de partes del IEPC Guerrero, los oficios número *REP/MORENA/IEPCGro/0157/2024* y *REP/MORENA/IEPCGro/0157/2024* suscritos por la Representante de Morena ante el IEPC Guerrero; el oficio número 0045/2024, suscrito por el Representante del PT ante el Consejo General y al día siguiente se recibió un escrito de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por el Representante del PVEM acreditado ante el IEPC Guerrero; al respecto, mediante dichos escritos los institutos políticos se pronunciaron a efecto de desahogar la vista otorgada, realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes.
- **25.** El 12 de abril de 2024, mediante sendos escritos, el representante del PRI ante el Consejo General, y el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del MORENA, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.
- **26.** El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió el Informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite al Partido Político la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.
- **27.** El 19 de abril de 2024, fueron recepcionados ante la oficialía de partes del IEPC Guerrero, los siguientes escritos:
  - a. Escrito signado por el C. Francisco Javier Coria García, en su calidad de Coordinador Municipal de Afiliación del PT en Huitzuco de los Figueroa, Guerrero;
  - b. Oficio número REP/MORENA/IEPCGro/0202/2024, signado por la C. Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria de Morena ante el IEPC Guerrero;
  - c. Escrito signado por los CC. Manuel Alberto Saavedra Chávez y Mariano Hansel Patricio Abarca, Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, quienes presentan otro escrito en alcance en la misma fecha.



Al respecto, los referidos escritos fueron presentados a esta autoridad electoral con el objeto de solicitar la improcedencia del registro de candidatura del C. Andrés Guevara Cárdenas, postulado por el PT al cargo de Presidente Propietario del municipio de Huitzuco de los Figueroa; lo anterior, debido al incumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia; esto en virtud de que los solicitantes señala que dicha persona nació en el municipio de Atenango del Río, exhibiendo una copia certificada del acta de nacimiento y copia simple de la credencial para votar a nombre de la precitada persona, así como también, una Constancia original expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, por el que manifiesta que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento y de los Libros de Registro, no se encontró constancia de radicación o residencia alguna a nombre del C. Andrés Guevara Cárdenas.

**28.** Durante el periodo del 04 al 18 de abril del presente año, se presentaron diversas renuncias a las postulaciones realizadas por los partidos políticos PT, PVEM y Morena, mismas que fueron debidamente ratificadas ante los CDEs y esta autoridad electoral; realizando las sustituciones correspondientes a petición de los referidos institutos políticos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

#### **DEL IEPC GUERRERO**

- I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, este Órgano Electoral goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, profesional en su desempeño y su actuación se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género
- **II.** Que los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, disponen que el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales



en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad,.

Asimismo, tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

## DEL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

- III. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- IV. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.
- **V.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en



recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

- **VI.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.
- **VII.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- **VIII.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

IX. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.



## ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

**X.** Que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, la organización de las elecciones en las entidades federativas, están a cargo de los OPLEs, quienes garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; de igual forma, que el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- **XI.** Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por el IEPC Guerrero, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.
- **XII.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la CPEUM y 26, numeral 2, de la LGIPE, disponen que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a lo siguiente:
  - Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
  - Se integrará por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine;
  - La integración deberá ser de conformidad con el principio de paridad;
  - Se establecerá la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
  - La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
  - Las regidurías serán electas conforme al principio de la representación proporcional.

## Nuevos municipios que participan en el PEO 2023-2024.

**XIII.** Las Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercera Legislaturas del Congreso del Estado de Guerrero, en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 61,



fracciones I y XV de la CPEG; 12, 13 fracciones de la I a la IX, 13-B de la Ley Orgánica Municipal y 23 de la Ley número 59, Orgánica de División Territorial del Estado de Guerrero, respecto a la creación de municipios, segregación y anexión de localidades, emitió los Decretos 861, 862, 863 y 864 en los cuales se aprobó la creación de nuevos municipios que fueron incluidos en el artículo 27 de la CPEG, siendo los siguientes: *Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas*, dando un total de 85 municipios.

Sin embargo, para el PEO 2023-2024, serán renovados un total de **83 ayuntamientos** mediante sistema de partidos políticos, esto en razón de que Ñuu Savi y Ayutla de los Libres elegirán sus autoridades municipales mediante el sistema normativo interno.

**XIV.** Por su parte, los artículos 27, 170 y 172 de la CPEG, en correlación con el artículo 14 de la LIPEEG, establecen que los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Guerrero se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, tomando en consideración el número de habitantes como factor de distribución de cargos, por lo que, su distribución queda conforme a lo siguiente:

No. de municipios	Presidencias Municipales	Sindicaturas	Regidurías
1 municipio	1	2	20
4 municipios	1	2	12
2 municipios	1	1	10
27 municipios	1	1	8
49 municipios	1	1	6

**Fuente:** Acuerdo 117/SE/15-11-2023, emitido por el Consejo General mediante el cual se determina el número de Sindicaturas y Regidurías que integrarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, consultable en el siguiente enlace: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf

## DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

**XV.** Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por



el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

**XVI.** Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

**XVII.** Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1 de la CPEG.

En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

### **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**XVIII.** Con fundamento en los artículos 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Estableciendo también que, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos que disponga la legislación electoral aplicable.



**XIX.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XX.** Que el artículo 269 de la LIPEEG dispone que los partidos políticos, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA POSTULACIÓN SIMULTÁNEA DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EDUARDO NERI Y TLAPA DE COMONFORT POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PT, AUN Y CUANDO EXISTE EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

#### Marco normativo sobre coaliciones.

**XXI.** Conforme lo previsto por el artículo 23, inciso f), de la LGPP y 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Ayuntamientos las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos y que, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

Asimismo, para el registro de una coalición, el ordenamiento legal en cita establece en su artículo 89, numeral 1, inciso a), que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

**XXII.** Con base en lo previsto por el artículo 276, numeral 1, inciso c), y numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, en correlación con los diversos 158 y 161 de la



LIPEEG, la solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la Presidencia del Consejo General, con la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:

- a. Participar en la coalición respectiva;
- b. La plataforma electoral; y,
- c. Postular y registrar, como coalición, candidaturas a puestos de elección popular, para acreditarlo, deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión de los órganos de dirección nacional, y en el caso de los partidos nacionales, que deben aprobar que el partido político contienda en coalición, anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o bien, versión estenográfica y lista de asistencia.

**XXIII.** En ese sentido, el registro de una coalición para contender en elecciones locales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados; exigencia que se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los partidos políticos exteriorizan legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección.

Tal aspecto, resulta de especial relevancia porque es el resultado de la negociación que implica la celebración de un convenio de coalición, en el cual, los integrantes deben acordar, entre otras cuestiones, la forma en que se repartirán las candidaturas, la cantidad que corresponderá a cada uno, así como, el nivel o porcentaje de definición que tendrá cada uno de los integrantes en la toma de decisiones.

## ANTECEDENTES DEL CONVENIO DE COALICIÓN.

**XXIV.** Como se precisó en el capítulo de antecedentes, el 29 de diciembre de 2023, mediante escrito firmado por las Representaciones Propietarias de los partidos PT, PVEM y Morena, acreditadas ante el Consejo General, se presentó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024, misma que fue aprobada por el Consejo General mediante Resolución 001/SE/08-01-2024, el 08 de enero de 2024.

**XXV.**Posteriormente, el 28 de febrero de 2024, la Coalición Parcial solicitó el registro de la primera modificación al convenio, respecto de las candidaturas de Diputaciones



Locales por el principio de Mayoría Relativa, siendo aprobada por este Consejo General mediante Resolución 005/SE/08-03-2024, de fecha 08 de marzo de 2024.

**XXVI.** Asimismo, el 19 de marzo de 2024<sup>4</sup>, las Representaciones del PT, PVEM y Morena acreditadas ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentaron la segunda solicitud de modificación al Convenio de Coalición Parcial respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, siendo aprobada por este Consejo General mediante Resolución 010/SE/29-03-2024, de fecha 29 de marzo de 2024, precisando que las modificaciones de mérito versaron exclusivamente sobre el anexo 2 intitulado: "Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" relativo al **siglado final de los municipios que corresponden a cada PP, mismo que se realizó en los siguientes términos**:

## Siglado PT

# 9 Municipios 1. Alcozauca de Guerrero 2. Cocula 3. Cutzamala de Pinzón 4. Eduardo Neri 5. Mártir de Cuilapan 6. Quechultenango 7. Tlapa de Comonfort 8. Santa Cruz del Rincón 9. Cualác

# Siglado PVEM

14 Municipios
1. Iguala de la Independencia
2. José Joaquín de Herrera
3. Mochitlán
4. Pedro Ascencio Alquisiras
5. Pilcaya
6. San Marcos
7. Tecoanapa
8. Tecpan de Galeana
9. Tetipac
10. San Nicolás
11. Ixcateopan de Cuahutémoc
12. La Unión Isidoro Montes de O.

## Siglado Morena

20 Municipios
1. Acapulco de Juárez
2. Arcelia
3. Azoyú
4. Chilapa de Álvarez
5. Chilpancingo de los Bravo
6. Copanatoyac
7. Coyuca de Catalán
8. Cuetzala del Progreso
9. Florencio Villarreal
10. Gral. Heliodoro Castillo
11. Leonardo Bravo
12. Olinalá

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fecha límite para solicitar modificaciones al Convenio de Coalición en términos de lo establecido por los artículos 272, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 26 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



·	
13. Teloloapan	13. Ometepec
14. Acatepec	14. Pungarabato
	15. Tlalchapa
	16. Tlapehuala
	17. Xalpatláhuac
	18. Las Vigas
	19. Tepecoacuilco
	20. Taxco de Alarcón

**XXVII.** Como se precisó en la referida Resolución 010/SE/29-03-2024, la fecha límite para solicitar registro de modificación del Convenio de Coalición a los cargos de Ayuntamientos, feneció el **19 de marzo de 2024,** fecha en que fue presentada la solicitud de registro de modificación, y las únicas modificaciones versaron sobre el Anexo 2 que precisamente corresponde a los municipios en los que competirán de forma coaligada.

#### PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.

**XXVIII.** Que de conformidad con los artículos 251, primer párrafo, fracción I de la LIPEEG; 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15 de los Lineamientos para Precampañas, en correlación con el diverso 140, tercer párrafo, fracción IV de la LIPEEG, los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son asuntos internos de los PP, y se entienden como el conjunto de actividades relativas a los procedimientos y requisitos establecidos por dichos institutos políticos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; o anterior, de conformidad con lo establecido en la LIPEEG, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada PP.

**XXIX.** Que mediante Anexo<sup>5</sup> del Informe 016/SO/25-01-2024, el Consejo General dio a conocer un informe preliminar del proceso interno de selección de candidaturas de cada uno de los integrantes de la Coalición Parcial, determinando el procedimiento que sería aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular conforme a sus Estatutos, siendo comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1ord/anexo\_informe016.pdf



- a. La fecha de inicio del proceso interno:
- b. El método o métodos que serán utilizados para la selección de sus candidaturas;
- c. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- d. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- e. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y,
- **f.** La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

XXX. Asimismo, mediante Convenio de Coalición Parcial, se precisó en el numeral 1 de la Cláusula: "QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS." lo siguiente:

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (Énfasis añadido)

Como se desprende de lo anterior, el PT, PVEM y Morena, acordaron mediante Convenio de Coalición aprobado por este Consejo General mediante Resolución 010/SE/29-03-2024, los términos y condiciones para la postulación de sus candidaturas en las planillas para los Ayuntamientos de los 43 municipios en los que determinaron participar de forma coaligada.

## INSTANCIA PARTIDISTA FACULTADA PARA SOLICITAR LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS

**XXXI.** Que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mediante oficio número 0333/2024, de fecha 27 de enero de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió a los partidos políticos<sup>6</sup> para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, informaran, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Mediante correo electrónico dirigido a las cuentas de correo institucionales de los partidos políticos, el día 30 de enero de 2024.



**XXXII.** Por ello, y en respuesta al requerimiento formulado, los partidos PT, PVEM y Morena, comunicaron a esta autoridad electoral, el nombre de la persona facultada conforme a sus normas estatutarias, para solicitar los registros de las candidaturas de las planillas para los ayuntamientos, así como para suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron seleccionadas conforme a sus normas estatutarias:

- 1. El **PT** mediante oficio número 0018/2024 de fecha 06 de febrero de 2024, comunicó el que la persona facultada es el C. Juan Iván Barrera Salas, en su carácter de Representante del PT ante el Consejo General.
- **2.** El **PVEM**, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2024, comunicó que la persona facultada es el C. Alejandro Carabias Icaza, en su calidad de Secretario General del CEE en Guerrero.
- **3. Morena**, mediante oficio número REPMORENAINE-372/2024, de fecha 01 de abril de 2024, comunicó que la persona facultada es el C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del CEE en Guerrero.

**XXXIII.** Por su parte, la Cláusula Octava del Convenio de Coalición Parcial, dispone lo siguiente:

#### OCTAVA.- DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS.

Para el registro de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, objeto del presente instrumento las partes acuerdan que se comprometen a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones de dichas candidaturas sujetas a la coalición electoral parcial del presente Convenio ante las autoridades electorales correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación. (Énfasis añadido)

**XXXIV.** Con base en lo anterior, tenemos que, para el registro de las candidaturas sujetas a la coalición parcial, será a través de las representaciones de cada partido según corresponda el origen de la postulación; es decir, que las planillas de los 43 Ayuntamientos de la Coalición, deberán solicitarse en los siguientes términos:

#### PT

C. Juan Iván Barrera Salas Representante del partido ante el Consejo General

#### Municipios:

Alcozauca de Guerrero; Cocula; Cutzamala de Pinzón; Eduardo Neri; Mártir de Cuilapan; Quechultenango; Tlapa de Comonfort; Santa Cruz del Rincón y Cualác.



#### **PVEM**

### C. Alejandro Carabias Icaza Secretario General del CEE en Guerrero

#### Municipios:

Iguala de la Independencia; José Joaquín de Herrera; Mochitlán; Pedro Ascencio Alquisiras; Pilcaya; San Marcos; Tecoanapa; Tecpan de Galeana; Tetipac; San Nicolás; Ixcateopan de Cuahutémoc; La Unión Isidoro Montes de Oca; Teloloapan y Acatepec

#### Morena

## C. Rosio Calleja Niño Representante de Morena ante el Consejo General

#### Municipios:

Acapulco de Juárez; Arcelia; Azoyú; Chilapa de Álvarez; Chilpancingo de los Bravo; Copanatoyac; Coyuca de Catalán; Cuetzala del Progreso; Florencio Villarreal; General Heliodoro Castillo; Leonardo Bravo; Olinalá; Ometepec; Pungarabato; Tlalchapa; Tlapehuala; Xalpatláhuac; Las Vigas; Tepecoacuilco de Trujano y Taxco de Alarcón.

**XXXV.**De igual forma, en la Cláusula Séptima del Convenio, los institutos políticos integrantes de la Coalición Parcial reconocieron que, para efectos de dicho instrumento, el origen de cada una de las candidaturas de planillas de los Ayuntamientos, corresponde al siglado señalado en el Anexo 2 de dicho convenio, tal y como se desprende de las líneas siguientes:

## SÉPTIMA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO.

Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y se apegarán los partidos suscritos, a la distribución que se señala en la tabla que se agrega como anexo al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas materia del presente convenio, así como grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos. (Énfasis añadido)

En sintonía con lo anterior, en la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, los partidos integrantes refrendaron que, el origen partidario de las candidaturas sujetas al referido convenio, se respetaría entre los partidos integrantes de la coalición en



términos de lo estipulado en la diversa Cláusula Séptima del propio Convenio, como se advierte de la transcripción literal siguiente:

"DÉCIMA PRIMERA. DE LA PERTENENCIA ORIGINARIA DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA COALICIÓN ELECTORAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que: LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que, el origen partidario de las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, motivo y objeto del presente convenio, se respetará entre los partidos que suscriben el presente instrumento, en los términos señalados por la cláusula séptima del presente convenio. (...)"

De esta forma, es posible advertir que los partidos políticos coaligados, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, convinieron expresamente que, los registros de candidaturas **tienen una pertenencia partidaria específica** y que, atendiendo a esta, cada partido, según el origen de la postulación, tiene las facultades exclusivas para solicitar, ante el IEPC Guerrero, el registro de las planillas de los 43 Ayuntamientos precisados en el Convenio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del mismo.

## SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE EDUARDO NERI Y TLAPA DE COMONFORT.

**XXXVI.** Durante el periodo de revisión a las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos presentadas por el PT, PVEM y Morena, como integrantes de la Coalición Parcial, la DEPPP advirtió que en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort existían sendas solicitudes de registro del PT y de Morena; es decir, ambos partidos presentaron, de manera individual, su planilla integrada con fórmulas de candidaturas para las Presidencias Municipales y Sindicaturas correspondientes a los Ayuntamientos de los referidos municipios, lo anterior sin tomar en consideración que, al incluirse dichos ayuntamientos dentro del convenio de coalición, únicamente se podía realizar una sola solicitud de registro de planilla de forma coaligada.

**XXXVII.** No obstante, tomando en consideración el siglado pactado por los integrantes de la Coalición Parcial, en términos de las Cláusulas Séptima, Octava, Décima Primera,



así como del anexo 2del referido Convenio de Coalición, las solicitudes de registro de las candidaturas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, corresponden al PT, pues es un derecho surgido a partir de lo pactado por los partidos políticos integrantes en el Convenio aprobado por este Consejo General.

Por ende, el PT, por conducto del C. Juan Iván Barrera Sales, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante este Consejo General y, facultado en términos de la Cláusula Octava del precitado Convenio, solicitó ante esta autoridad electoral y dentro del plazo legal establecido, el registro de las candidaturas que integran las planillas que la Coalición Parcial postulará para los Ayuntamientos de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort,

Por cuanto a las solicitudes del partido político Morena, de la documentación presentada se desprende que solicitó el registro de las planillas y de las listas de regidurías en los referidos municipios, sin tomar en cuenta lo previsto en la Cláusula Séptima y el Anexo 2, pues dichas documentales refieren el origen partidista que las instancias estatutariamente facultadas de cada partido político integrante de la Coalición, así lo determinó, que para el caso de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, dichas candidaturas están reservadas para el PT.

#### VISTA OTORGADA A LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN.

**XXXVIII.** Ante dicha eventualidad, mediante oficio número 1591/2024, de fecha 09 de abril de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, dio vista a los partidos integrantes de la coalición, a través de las Representaciones acreditadas ante el IECP Guerrero, de cada instituto político, para que, en un plazo de 48 horas manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las solicitudes de registro presentadas en los referidos municipios.

**XXXIX.** En respuesta al requerimiento formulado, los partidos políticos presentaron sus respectivos pronunciamientos, conforme a lo siguiente:

Partido	Fecha	Hora
Morena 11 de abril de 2024		18:06 hrs.
IVIOTEIIa	11 de abili de 2024	18:08 hrs.
PT	11 de abril de 2024	21:48 hrs.
PVEM	12 de abril de 2024	16:15 hrs.



**XL.** Por cuanto hace a Morena, la Representación de dicho partido ante el Consejo General presentó los oficios REP/MORENA/IEPCGro/0157/2024 y REP/MORENA/IEPCGro/0158/2024, donde manifestó medularmente que, la Comisión Coordinadora tomó la decisión final respecto de la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales correspondientes a los municipios de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, asignándolas respectivamente en favor del C. Fredy de Jesús Castro Guevara y la C. Guadalupe Deloya Bello, exhibiendo diversas documentales con las que pretende acreditar el desahogo de la sesión desarrollada por la Comisión Coordinadora, tales como:

- Convocatorias de fecha 1 de abril de 2024, a la cuarta reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición<sup>7</sup>, a celebrarse el dos de abril de dos mil veinticuatro;
- 2 Actas correspondientes a la cuarta reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, celebradas el dos de abril de dos mil veinticuatro, en cuyo orden del día se planteó la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición mediante el cual refiere haber tomado la determinación final respecto a la postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort.
- Acuerdos suscritos por personas representantes del partido Morena que a su vez integran la Comisión Coordinadora de la Coalición, en los que, en la parte que interesa, refieren que, en su carácter de órgano máximo, tomó la determinación final respecto a la postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort.,

## DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN

**XLI.** Por cuanto a las facultades de la Comisión Coordinadora, el propio Convenio de Coalición dispone lo siguiente:

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

*(…)* 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Las dos convocatorias refieren haber convocado a la CUARTA REUNIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO, celebradas el 2 de abril de 2024."



El máximo Órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO", que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Guerrero y por un delegado especial del PVEM.

6. Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con la candidatura postulada, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente convenio.

#### OCTAVA.- DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS.

(...

En todo caso, la **Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO"**, observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

De lo trasunto, podemos advertir que las facultades expresas de la Comisión Coordinadora consisten en lo siguiente:

 Resolver de manera definitiva cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con la candidatura postulada, objeto del convenio.

De manera previa, debemos tener precisado que las **candidaturas objeto del convenio**, corresponden al siglado por cada partido político que, para los casos de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, fueron reservados para el PT; siendo a través de su Representante ante este Consejo General, quien postuló las candidaturas conforme a lo acordado en el Convenio respectivo.

Por ello, si la facultad de la Comisión Coordinadora consiste en resolver cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con las candidaturas postuladas, ésta debe salvaguardar las postulaciones realizadas por el Representante del PT en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort; pues al actualizarse el **hecho** de que Morena postule candidaturas pertenecientes al propio instituto político sin que fuera conforme al siglado pactado; por ello, tal **acto** va en contra de lo plasmado en el Convenio de Coalición, y debe considerarse como una **incidencia** pues, en términos del artículo 155 tercer párrafo de la LIPEEG, los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias, donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

Por lo tanto, su determinación no se ajusta a lo establecido en el numeral 6, de la Cláusula Cuarta del Convenio de Coalición.

Observar y cuidar el cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

Respecto a la obligación de observar y cuidar el cumplimiento de los registros, en tiempo y forma, de los elementos proporcionados por la Representante de Morena, se advierte que, lo determinado por la Comisión Coordinadora se aparta de lo señalado en la referida Cláusula, pues lejos de observar y cuidar que los partidos políticos integrantes de la coalición, realizaran los registros de sus candidaturas sigladas conforme al Convenio, para solicitar los registros en los plazos y términos establecidos por esta autoridad electoral, su



actuación evidencia lo dispuesto por la referida cláusula, pues dicha Comisión Coordinadora carece de facultades para solicitar el registro de candidaturas.

**XLII.** En ese contexto, se advierte en primer lugar que los documentos emitidos a nombre de la Coalición, fueron signados de manera parcial por su órgano de dirección, esto es, en ellos únicamente constan las firmas de las personas representantes de MORENA, sin que obren las de los representantes de los partidos PT y PVEM.

Lo anterior, adquiere particular relevancia porque si bien como lo hizo valer Morena a través de sus representantes al interior de la Coalición y en términos del propio convenio, es cierto que su votación tiene un peso diferenciado en la toma de decisiones con respecto de PT y PVEM, no menos cierto es que tal circunstancia no implica de ninguna forma que los acuerdos emitidos por la Comisión Coordinadora de la Coalición, puedan ser válidos sin la intervención de las representaciones de todos los partidos que la conforman; y, sobre todo en los casos de que sus acuerdos tengan como efecto modificar sustancialmente lo pactado al suscribir el convenio de Coalición; porque ello implicaría validar decisiones que no fueron pactadas por la totalidad de la Coalición, en menoscabo de la voluntad colegiada inicialmente plasmada en el Convenio.

En esa línea de pensamiento, se concluye que, el procedimiento realizado por la Comisión Coordinadora de la Coalición que pretende asumir la determinación final de la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort es irregular y no se ajusta al pacto primigenio, ya que no se tomó en cuenta que en el caso específico, las solicitudes de los registros de las referidas candidaturas correspondía hacerlas al PT, lo que automáticamente torna patente la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 155 y 160 de la LIPEEG, así como a las Cláusulas Séptima, Octava y Décima Primera, así como al anexo 2 del referido Convenio de Coalición y a la Resolución 010/SE/29-03-2024, por la que, este Consejo General aprobó en segunda ocasión las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos.

**XLIII.** En efecto, no debe perderse de vista que, de una interpretación sistemática y funcional de lo estipulado en las cláusulas QUINTA, numeral 2, parte final, Séptima, Octava, Décima Primera, así como del anexo 2 del referido Convenio de Coalición, la Comisión Coordinadora de la Coalición no constituye un órgano de postulación, sino un órgano de resolución de controversias que surjan con motivo de las decisiones establecidas en el referido Convenio.



En ese orden de ideas, la aludida Comisión Coordinadora de la Coalición no cuenta con facultades expresas para realizar directamente, ante este Instituto, postulaciones, correcciones previas o sustituciones, pues ello es potestad exclusiva del partido coaligado a quien le corresponde el siglado de la candidatura, que en el caso en concreto es al PT.

**XLIV.** Así, contrario a lo que refiere el partido Morena, no puede tomarse en consideración los Acuerdos de la Comisión Coordinadora donde manifiestan haber tomado la determinación final respecto a que las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort que deben prevalecer son las postuladas por dicho partido, ya que ello representaría implícitamente una vulneración sustancial al acuerdo de voluntades tripartita de la coalición, que determinó que el siglado de dichos municipios estaba conferido exclusivamente al PT.

## SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS CONFORME AL CONVENIO DE COALICIÓN APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL.

**XLV.** Respecto de este tema en concreto, es importante precisar que, el análisis efectuado por este Consejo General tiene como finalidad determinar que, el ejercicio del derecho que tienen los institutos políticos coaligados, para postular candidaturas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, resulten acorde a lo establecido en el propio convenio de coalición, y del siglado por el cual acordaron participar de forma conjunta; lo anterior, en razón de que, al existir un Convenio celebrado por los institutos políticos y que, a su vez, fue debidamente aprobado por este Consejo General en los términos señalados, los registros de las candidaturas postuladas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort que serán objeto de aprobación por este Instituto Electoral en el presente Acuerdo, corresponderán a los que se presentaron en tiempo y forma, por la instancia partidista facultada para tal efecto, así como también, de conformidad con el origen partidista y siglado que le legalmente le corresponde.

**XLVI.** Por ello, y en atención a las cláusulas SÉPTIMA, OCTAVA y DÉCIMA PRIMERA del Convenio en comento, este Consejo General concluye que las solicitudes de registro presentadas el 03 de abril por la Representante de Morena ante el Consejo General, no obstante que se trata de un partido político que, si bien, es integrante de la coalición parcial, éste **no cuenta con un derecho sobre dichas candidaturas, pues como se estableció en el convenio respectivo, éstas se reservaron para el PT.** 



**XLVII.** En ese sentido, a criterio de este Consejo General, el PT actuó de conformidad con la norma electoral y en los términos acordados en el convenio, al solicitar a través de su Representante autorizado, los registros de las candidaturas en los espacios reservados para dicho instituto político, siendo importante establecer que el siglado acordado no fue materia de modificación, por tanto, debe seguir rigiendo; es decir, que las solicitudes de registro de las planillas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort presentadas por el PT, resulta jurídicamente procedentes, sin que sea viable pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por Morena en los municipios que, de acuerdo al Convenio de Coalición aprobado por este Consejo General, no corresponden a su siglado; no obstante que, con la determinación de la Comisión Coordinadora de la Coalición se ignoró la voluntad de los partidos al suscribir el convenio de Coalición, en particular, la pertenencia originaria de las candidaturas de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, así como su adscripción parlamentaria en caso de resultar electas.

Por otra parte, respecto al procedimiento y determinación de la Comisión Coordinadora de la Coalición, la misma se realizó de manera irregular, principalmente, al no tomar en cuenta que en el caso específico, las solicitudes de los registros de las candidaturas corresponde hacerlas al PT; por lo que tuvo patente la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 155 y 160 de la LIPEEG, a las Cláusulas Séptima, Octava y Décima Primera del Convenio de Coalición, así como de la Resolución 010/SE/29-03-2024, por la que, este Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro de modificación al Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos.

## POSTULACIONES DE CANDIDATURAS VÁLIDAS

**XLVIII.** En tales circunstancias, este Consejo General determina improcedentes las solicitudes de registro de las planillas para los ayuntamientos de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort presentadas por el partido político Morena, por tratarse de acciones que contravienen lo estipulado en el Convenio de Coalición que, previamente fue presentado para su aprobación y, consecuentemente su modificación, siendo aprobado por este Consejo General; así también, el tercer párrafo del artículo 155 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias, donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte, pues como se aprecia, las candidaturas para la integración de los ayuntamientos correspondientes a los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, se encontraban reservadas para el PT, **por tanto, las solicitudes de registro y, en su** 



caso, ante unas eventuales sustituciones corresponden al Representante de ese instituto político.

**XLIX.** Bajo esta circunstancia, **resultan legalmente procedentes las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el PT**, las cuales están revestidas de validez en virtud de realizarse conforme al Convenio previamente celebrado, en el cual, se desprende que las candidaturas a postular para la integración de los ayuntamientos de los municipios referidos, son destinados a dicho instituto político por tratarse de actos jurídicamente celebrados y, con ello, es potestad exclusiva del PT, mediante coalición, a quien le corresponde el siglado de las candidaturas en comento; por lo tanto, resultan procedentes los registros de las candidaturas siguientes:

**MUNICIPIO:** EDUARDO NERI

Cargo Prop/Sup		Nombre	Sexo
Presidencia	Propietaria	Sara Salinas Bravo	Mujer
Municipal	Suplente	Ma. del Socorro Sánchez Salmerón	Mujer
Sindicatura	Propietaria	José Luis Rendón Castañón	Hombre
Siliulcatura	Suplente	Alberto Jorge Martínez Vázquez	Hombre

#### **MUNICIPIO:** TLAPA DE COMONFORT

Cargo	Cargo Prop/Sup Nombre		Sexo
Presidencia	Propietario	Victoriano Wences Real	Hombre
Municipal	Suplente	Julián Andrés Sánchez Gómez	Hombre
Sindicatura	Propietaria	Deyssi Guerrero Bolaños	Mujer
Siliulcatura	Suplente	Armida Azucena Cano Parra	Mujer

## PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

**L.** Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



**LI.** De esta forma, el 03 de abril de 2024, los partidos políticos coaligados, a través de sus respectivas representaciones acreditadas ante el Consejo General, presentaron las solicitudes de registro de las 43 planillas que, conforme a su Convenio de Coalición Parcial acordaron postular de la siguiente forma:

PT = 9 Ayuntamientos;PVEM = 14 Ayuntamientos; y,MORENA = 40 Ayuntamientos.

Asimismo, los partidos PT, PVEM y Morena, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 277 de la LIPEEG y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, realizaron diversas sustituciones de las candidaturas presentadas, las cuales al contener los requisitos establecidos en los artículos 10 y 273 de la LIPEEG; 40 y 41 de los referidos Lineamientos, se presentan para su registro ante este Consejo General.

## FORMALIDADES ESENCIALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS.

LII. Ahora bien, durante la etapa de revisión de la documentación presentada por el PT, PVEM y Morena, junto a sus solicitudes de registro de candidaturas para las planillas de los 43 Ayuntamientos que acordaron participar en coalición; de esta forma, la DEPPP y la CPyPP, realizaron la revisión y verificación de las constancias presentadas por dichos institutos políticos, esto con la finalidad de que las candidaturas cumplan con los requisitos legales que establece el marco normativo para lograr su respectiva aprobación por este Consejo General.

## 1. Datos en la solicitud de registro.

- **LIII.** Conforme a lo establecido en los artículos 273 de la LIPEEG y 40 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:
  - Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; Sobrenombre, en su caso;
  - Lugar y fecha de nacimiento;
  - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - Ocupación y Nivel de escolaridad;
  - Clave de la credencial para votar con fotografía;
  - Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;



- Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);
- Cargo y municipio para el que se le postula.

Adicionalmente, y según el tipo de candidatura que corresponda, se deberá adjuntar los documentos en los que señale corresponder a una candidatura: Indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscriba; de la diversidad sexual; de personas con discapacidad; de personas jóvenes; de personas adultas mayores o de corresponder a una candidatura en reelección.

Asimismo, en caso de ser candidatura de coalición deberá señalar adicionalmente lo siguiente:

- a) Partido político al que pertenece originalmente; y
- b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político al que pertenecerá en caso de resultar electa la candidatura.

**Cumplimiento:** La Coalición cumplió con lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 40 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, pues las candidaturas postuladas en las 43 planillas, señalaron mediante el Formato 1.1., los datos requeridos de cada candidatura, así como también, mencionaron en casos de pertenecer a un grupo de vulnerabilidad.

De igual forma, señalaron el origen partidista de cada candidatura en términos de las Cláusulas Séptima y Octava del Convenio celebrado.

## 2. Manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de las candidaturas postuladas.

LIV. Asimismo, la LIPEEG dispone en su artículo 273, segundo párrafo que, la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, por ello, en el artículo y que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores, debidamente suscrita por cada persona postulada mediante algún formato o escrito respectivo; lo anterior, es para que esta autoridad electoral tenga la certeza de que la ciudadanía guerrerense que ejerce su derecho político electoral de ser votada, manifieste su aceptación con la candidatura, que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores y, en caso de pertenecer en alguno de los grupos de situación de vulnerabilidad, hacer el señalamiento expreso en la solicitud, debiendo adjuntar el formato respectivo así como también, de no encontrarse en algún supuesto negativo previsto en la norma electoral, deberá exhibir lo siguiente:



- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Declaración bajo protesta de decir verdad estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores.
- Manifestación bajo protesta de no encontrarse en un supuesto negativo.
- Manifestación de autoadscripción de pertenecer en algún grupo de situación de vulnerabilidad.

**Cumplimiento:** La Coalición presentó junto a las solicitudes de registro, los Formatos 2, 3 y 5, mediante los cuales manifestaron la aceptación de sus candidaturas, de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, de no encontrarse en alguno de los supuestos negativos. Por cuanto a las candidaturas correspondientes a grupos vulnerables, adjuntaron los Formatos 7, 8, 9 o 10, según corresponde la postulación.

## 3. Documentación presentada.

- **LV.** Además de los formatos antes precisados, las solicitudes de registro de candidaturas, se acompañaron de la siguiente documentación:
  - Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, la cual se encuentra vigente.
  - Copia legible del acta de nacimiento
  - Currículum Vitae, conforme al formato establecido para ello.

Documentación que, deberán contener, invariablemente para su validez, la firma autógrafa de la candidatura.

**Cumplimiento:** La documentación presentada junto a las solicitudes de registro cumplió con lo previsto en la normativa electoral, no obstante que, en algunos casos no fue exhibida en un primer momento, se realizaron los requerimientos correspondientes para su presentación.

Lo anterior, cobra mucha relevancia para determinar la procedencia de las candidaturas postuladas, pues debe acompañarse de los elementos que sustente la elegibilidad de las personas que participan en la integración de los ayuntamientos que participa esta Coalición; por ello, al estar debidamente integrado el expediente de dichas solicitudes de registro, son los documentos, los cuales permiten a esta autoridad electoral, tener la certeza de que las personas candidatas corresponden al lugar por el que se postulan, o bien, cuenten con la temporalidad requerida en la demarcación por que participan para



ocupar un cargo de elección popular en los ayuntamientos, situación que será analizada en los subsecuentes apartados.

## 4. Captura de datos en el SNR

**LVI.** Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, los PP y Coaliciones deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecidas en el Calendario Electoral; al respecto, se generarán los documentos siguientes:

- Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, debidamente firmado por la persona candidata.
- Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR, debidamente firmado por la persona candidata. (Exclusivo para la Presidencia Propietaria)

## 5. Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a su norma estatutaria.

**LVII.** Este Consejo General tiene el deber de respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de auto organización; pues como lo refiere el artículo 140, tercer párrafo, fracciones IV y V de la LIPEEG, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por parte de sus órganos de dirección.

Asimismo, en la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición se dispone lo siguiente:

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" (...) la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la



toma de sus respectivas decisiones, se debe conservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria; de esta manera, queda en el ámbito de atribuciones de los partidos políticos que integran la Coalición, la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas para la integración de los Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

Conforme a las consideraciones vertidas, para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes e integrantes de la coalición manifiesten, por escrito (Formato 4), que las personas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule; y es obligación del INE, al recibir una solicitud de registro de candidaturas, verificar que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido, con firma autógrafa de las personas facultadas que comunicaron a este Instituto Electoral y que, se encuentran debidamente acreditados.

## 6. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

**LVIII.** De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 049/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición Parcial para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 049/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "Requisito para el registro de candidaturas", que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral de la coalición parcial, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de



facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por la Coalición Parcial y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 049/SE/28-02-2024, lo siguiente:

"TERCERO. Se tendrán por presentadas las constancias de registro de la Plataforma Política y Programa General de Gobierno Municipal Electorales de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de la Coalición Parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", por lo cual no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando LVII del presente Acuerdo."

## PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE REQUISITOS FORMALES Y DE REGISTRO

**LIX.** En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por la coalición parcial integrada por los partidos políticos PT, PVEM y Morena a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

LX. Ante dicha circunstancia, la Secretaría Ejecutiva realizó diversos requerimientos a las partidos PT, PVEM y MORENA respectivamente, para subsanar las observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas; para ello, les fueron concedidos diversos plazos para el cumplimiento de los requisitos señalados en la normativa aplicable; al respecto, los institutos políticos se pronunciaron ante los requerimientos formulados mediante la presentación de sus respectivos escritos, de la siguiente manera:



## **SUBSANACIONES PT**

No.	No. de oficio	Fecha	Asunto
1	0044/2024	11-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 45 municipios
2	0047/2024	12-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de26 municipios
3	0048/2024	12-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 7 municipios
4	0049/2024	13/-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
5	0050/2024	13-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
6	0054/2024	16-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 8 municipios

## **SUBSANACIONES PVEM**

No.	Documento	Fecha	Asunto
1	Escrito	11-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 9 municipios
2	Escrito	11-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 22 municipios
3	Escrito	16-Abril-202	Respuesta a requerimiento de 7 municipios

## **SUBSANACIONES MORENA**

No.	No. de oficio	Fecha	Asunto
1	REP/MORENA/IEPCGro/1412024	02/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
2	CEEMG/PRE-001/2024	02/04/2024	Respuesta a requerimiento de 7 municipios
3	CEEMG/PRE-038/2024	11-04-2024	Respuesta a requerimiento de 14 mpios.
4	En alcance a CEEMG/PRE-038/2024	11/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
5	CEEMG/PRE-039/2024	11/04/2024	Respuesta a requerimiento de 70 mpios.
6	En Alcance al CEEMG/PRE-039/2024	12/04/2024	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
7	Escrito	12/04/2024	Respuesta a requerimiento de copias
8	Escritos	13/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 3 mpios.
9	Escrito	13/04/2024	Resp. de acción afirmativa de 33 mpios.
10	Escrito	14/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
11	Escrito	15/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.
12	Alcance oficio CEEMG/PRE-039/2024	15/04/2024	Respuesta a requerimiento de 5 municipios
13	Escrito	15/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.
14	REP/MORENA/IEPCGro/164/2024	15/04/2024	Ajuste por paridad 6 municipios
15	Escrito	15/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.
16	Escrito	15/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.
17	Alcance al oficio CEEMG/PRE-039/2024 REP/MRENA/IEPCGro/163/2024	15/04/2024	Respuesta a requerimiento de 6 municipios
18	En alcance al oficio REP/MRENA/IEPCGro/164/2024	15/04/2024	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
19	Escrito	16/04/202	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
20	REP/MRENA/IEPC-Gro/165/2024	16/04/2024	Respuesta a requerimiento de 10 mpios.
21	REP/MRENA/IEPC-Gro/172/2024	16/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
22	REP/MRENA/IEPCGro/174/2024	16/04/2024	Respuesta de acción afirmativa Discapacidad de 1 municipio
23	REP/MRENA/IEPCGro/175/2024	16/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
24	REP/MRENA/IEPCGro/176/2024	16/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
25	REP/MRENA/IEPCGro/189/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
26	REP/MRENA/IEPCGro/178/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 5 municipios
27	REP/MRENA/IEPCGro/185/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 6 municipios



No.	No. de oficio	Fecha	Asunto
28	REP/MRENA/IEPCGro/186/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 2 municipios
29	REP/MRENA/IEPCGro/188/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 5 municipios
30	REP/MRENA/IEPCGro/187/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
31	REP/MRENA/IEPCGro/178/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
32	En alcance REP/MRENA/IEPCGro/181/2024	17/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.

**LXI.** Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por los partidos políticos coaligados, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

Ahora bien, de las candidaturas postuladas, esta autoridad electoral procede a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

	Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud	de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de	las candidaturas:	
a)	Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso;	
b)	Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	
c)	Ocupación; Nivel de escolaridad;	
d)	Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;	Sí
e)	Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);	
f)	Municipio y cargo por el que se postula.	
	iento de corresponder a una candidatura: Indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la d sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	
Declaraci	ón de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inso	crito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
	ación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la ura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos	Sí
postulant	tes.	
	ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se are del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;	
	ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se are del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;	
	ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos s antes de la fecha de inicio del proceso electoral;	Sí
	ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes a fecha de inicio del proceso electoral;	Ji
ante	ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días es de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone a ley;	
	ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales onomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización,	



Requisito que se cumple			
supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.			
En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;			
contra el libre desarrollo de la p delitos contra la libertad person discriminación contra la dignidad No estar inscrito en alguno de	comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos corsonalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; al; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por de de las personas; y, delitos contra la familia; y os Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores nas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.		
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.			
Manifestación de autoadscripción indígena.			
Manifestación de autoadscripción afromexicana.			
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.			
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.			
Formato curricular.			
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro			
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Municipio.		
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.		
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de l	a elección.	
Constancia vínculo indígena	ndígena Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.		
Constancia vínculo afromexicano	romexicano Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.		
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.		
Manifestación ser discapacitado	n ser discapacitado Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.		
Autoadscripción LGBTTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.		
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.		
Formato CE SNR Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).			
Listado de candidaturas	Listado de candidaturas Candidaturas postuladas para Planillas.		

### **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**LXII.** Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM, CPEG y LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular; es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 19, numeral 1, fracciones I y II de la CPEG que dispone que son derechos de la ciudadanía guerrerense, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a la ciudadanía cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la CPEUM como



por la legislación que emana de ella; en ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el PEO 2023-2024 que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

**LXIII.** En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 19, 32, 46, 124, 173 y 174 de la CPEG, en tanto quienes han de integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, en representación del pueblo guerrerense, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule con la entidad, tales como la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia CPEG y en la LIPEEG; por ello, estos requisitos son de carácter **positivo** (por ejemplo, ser ciudadano guerrerense, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera).

Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

Además, la propia CPEUM en su artículo 38 establece los supuestos en los cuales se suspenden los derechos de la ciudadanía guerrerense; precisando en la fracción VII, que dicho supuesto se actualiza cuando la persona tiene sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así también, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en consecuencia, la persona



no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**LXIV.** A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección: c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Como se advierte, los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.

**LXV.** No obstante lo anterior, es importante señalar que, referente a que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo es el derecho a ser votado, deben interpretarse de forma amplia y no restrictiva; por ello, el TEPJF ha señalado que:

"Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el



artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político- electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados".8

Lo anterior, es coincidente con lo dispuesto en la tesis P.LXIX/2011, emitida por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente. parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos: v. c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que, ante el reconocimiento de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral a ser votado, debe favorecerse en todo tiempo su protección más amplia; lo anterior, en el entendido de que, cuando en la legislación aplicable se establece una restricción expresa al ejercicio de ese derecho, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

<sup>9</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2015, emitida por la SCJN, de rubro: DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO



**LXVI.** Por esta razón, previo al registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos o coaliciones, este Instituto debe verificar que cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretenden ser postulados, toda vez que únicamente de ese modo se garantiza que las y los ciudadanos que eventualmente resulten electos, se encuentren en aptitud para desempeñar el cargo, al cubrir todos los supuestos constitucionales y legales que le son exigidos.

Los requisitos de elegibilidad que se deben verificar de forma previa al registro de candidaturas son, como ya se ha dicho, de carácter general y exigibles a toda persona postulada para ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que la postule, o que de manera personal lo hagan las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente. Dichos requisitos previstos en la propia CPEUM y la LGIPE, son cuestiones de orden público respecto a la idoneidad de cada persona para obtener su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, a ocuparlo. De este modo, la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, salvaguarda los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral.

**LXVII.** En consecuencia, a continuación, de manera particular y sólo respecto de las personas que se precisan a continuación, este Consejo General procede al análisis de los requisitos de elegibilidad, precisando que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley electoral, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; esto acorde al principio pro persona consagrado en el artículo primero de nuestra Carta fundamental, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, se debe privilegiar siempre cualquier interpretación a favor de la potenciación de los derechos de las y los ciudadanos de este país.

Lo anterior, en apego a la Jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del TEPJF, aprobada en la sesión celebrada el 25 de septiembre de 1997, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, que dispone que el análisis de la elegibilidad de las y los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, como es el caso concreto, cuando se lleva a cabo el registro

-

Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.



de las y los candidatos ante esta autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

### 1. Oriundez o residencia en el municipio.

LXVIII. Que los artículos 46 y 173 de la CPEG establecen que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un Ayuntamiento se requiere ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; para ello, el artículo 41, fracción II, inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refieren que el requisito de la oriundez se satisface con la presentación del acta de nacimiento de la persona candidata, pues dicho documento señala el nombre del lugar donde nació y, para el caso de los nuevos municipios, dicho requisito se cumple si el lugar señalado en el acta se encuentra dentro de la demarcación territorial del municipio de nueva creación donde se pretende postular, aun cuando en dicho documento público se señale que pertenecía al anterior municipio.

Por otra parte, si el formato de acta de nacimiento solo señala como lugar de nacimiento el Municipio y no precisa el lugar, se deberá presentar adicionalmente, de manera conjunta o indistinta los siguientes documentos:

- b.1. Copia de credencial de elector de la cual se desprenda su domicilio en la localidad, y que esta, se encuentre dentro de la demarcación territorial del municipio recién creado.
- b.2. Documento expedido por el comisario municipal en que se manifieste la localidad en que nació la ciudadana o el ciudadano, y que esta, se encuentre dentro de la demarcación territorial del municipio recién creado.

### 2. Edad mínima.

**LXIX.** Asimismo, el artículo 173 de la CPEG refiere que, para ocupar el cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la misma Constitución, es decir, tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

De igual forma, el artículo 41, fracción II, inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refieren que el requisito de la edad se verifica a través del acta de nacimiento de la persona candidata, pues dicho documento señala la fecha de nacimiento, así como también con la copia legible de la credencial para votar, quedando



demostrado que se trata de una persona ciudadana guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

### 3. Manifestación bajo protesta de no encontrarse en un supuesto normativo.

**LXX.** De conformidad con lo señalado en los artículos 46, último párrafo de la CPEG; 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen los supuestos en los cuales se impide a quienes aspiren a integran los ayuntamientos, para ello, deberán suscribir un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican dentro de los supuestos referidos en los artículos antes mencionados.

**LXXI.** Conforme a lo señalado en las fracciones IX y X del artículo 10 de la LIPEEG, las candidaturas a los cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías para los Ayuntamientos no deberán estar en los siguientes supuestos:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

**X** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

LXXII. Para ello, en cumplimiento a lo acordado mediante Convenio de Colaboración entre esta autoridad electoral y el PJEG, así como también de la suscripción del Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, se establecieron bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.



De esta forma, el pasado 19 de marzo de 2024, el Secretario General de Acuerdos del TSJ, remitió mediante oficio número 1361, remitió vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes relativas a la comisión intencional de delitos en términos del Convenio celebrado.

### REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023-2024.

**LXXIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEEG, establece lo siguiente:

### Candidaturas indígenas.

LXXIV. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;



II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

**LXXV.** Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los municipios con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, son los siguientes:

### Municipios indígenas

Núm.	Municipio	
1	Cuetzala del Progreso	
2	Eduardo Neri	
3	Mochitlán	
4	Tixtla de Guerrero	
5	Igualapa	
6	Ometepec	
7	Chilapa de Álvarez	
8	Quechultenango	
9	San Luis Acatlán	
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	
11	Atenango del Río	
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	
13	Xochihuehuetlán	
14	Huamuxtitlán	
15	Alpoyeca	
16	Santa Cruz del Rincón	
17	Olinalá	
18	Mártir de Cuilapán	
19	Ahuacuotzingo	

Núm.	Municipio
20	Tlapa de Comonfort
21	Malinaltepec
22	Cualác
23	Tlacoachistlahuaca
24	Xalpatláhuac
25	Zitlala
26	Atlixtac
27	Alcozauca de Guerrero
28	Copalillo
29	Tlacoapa
30	Cochoapa el Grande
31	Copanatoyac
32	Iliatenco
33	Zapotitlán Tablas
34	Acatepec
35	José Joaquín de Herrera
36	Xochistlahuaca
37	Atlamajalcingo del Monte
38	Metlatónoc

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.



Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

#### Candidaturas afromexicanas.

**LXXVI.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, fracción III, 37, fracción V de la CPEG, 272 Ter de la LIPEEG, 26, fracción VII de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero y 50 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se considera un total de 30 municipios indígenas, los cuales a su vez se dividen en 3 segmentos de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe indígena, tal y como se muestra a continuación:

Por su parte, el artículo 64 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, fracción III de la CPEG; 272 Ter de la LIPEEG; 26 fracción VII de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, y tomando en consideración la información estadística de la Encuesta de Población y Vivienda 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el estado de Guerrero, con considerados como municipios afromexicanos con 40% o más de población afromexicana, los siguientes: **Marquelia**; **Florencio Villarreal**; **Juchitán**; **Copala**; **Cuajinicuilapa y San Nicolás**.

**LXXVII.** Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.



**LXXVIII.** La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afromexicano por el que se postule.
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

### Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

**LXXIX.** Que el artículo 272 Quáter, de la LIPEEG, establece que, Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.



Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales,
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura, y
- En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

### Candidaturas de personas con discapacidad.

**LXXX.** Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.



Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información: Nombre completo de la persona con discapacidad; Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente; y, Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.
- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o
- c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

### Candidaturas de reelección.

LXXXI. Que los artículos 273 de la LIPEEG, 42, y 115, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas disponen que los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección. En caso de que la postulación se realice por un partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido.

**LXXXII.** Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus



candidaturas. En ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, ni con las acciones afirmativas implementadas en los presentes Lineamientos bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

### **ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS**

LXXXIII. Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

**LXXXIV.** Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero —administrativa y jurisdiccional— de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.



En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

- Candidaturas indígenas,
- Candidaturas Afromexicanas.
- Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, y
- Candidaturas de personas con discapacidad

**LXXXV.** Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

## POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023 – 2024 POR LA COALICIÓN PARCIAL.

**LXXXVI.** Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:



MUNICIPIO O DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Alcozauca de Guerrero	JOSE ANGEL	GARCIA	LEAL	Hombre	Personas indígenas
Cocula	RUTH	SALAZAR	GALINDO	Mujer	NO
Cualác	JESSICA	MORENO	NAJERA	Mujer	Personas indígenas
Cutzamala de Pinzón	DEYANEIRA	RUANO	FRANCO	Mujer	NO
Eduardo Neri	SARA	SALINAS	BRAVO	Mujer	Personas indígenas
Martir De Cuilapan	EDITA IVON	NAVA	SANCHEZ	Mujer	Personas indígenas
Quechultenango	MA CONCEPCION	LEYVA	BOLAÑOS	Mujer	Personas indígenas
Tlapa De Comonfort	VICTORIANO	WENCES	REAL	Hombre	Personas indígenas
Santa Cruz Del Rincon	SAID	OLGUIN	MENDOZA	Hombre	Personas indígenas

### **PVEM**

MUNICIPIO O DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Iguala De La Independencia	ERIK	CATALAN	RENDON	Hombre	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	ALEIDA	CUESTAS	PAULA	Mujer	NO
Mochitlan	GERARDO	MOSSO	LOPEZ	Hombre	Personas indígenas
Pedro Ascencio Alquisiras	OLIVIA AZUCENA	LOPEZ	ROGEL	Mujer	NO
Pilcaya	FERNANDO	AVILA	ZAGAL	Hombre	NO
San Marcos	MISAEL	LORENZO	CASTILLO	Hombre	NO
Tecoanapa	JUVENAL	POBLETE	VELAZQUEZ	Hombre	Personas con discapacidad
Tecpan De Galeana	ALBA IRIS	SOBERANIS	HERNANDEZ	Mujer	NO
Teloloapan	ANDREA	ARIZA	DIAZ	Mujer	NO
Tetipac	RITA	PATIÑO	MUÑOZ	Mujer	NO
La Union De Isidoro Montes De Oca	JACINTO	MELLIN	GUEVARA	Hombre	NO
Acatepec	ANGEL	AGUILAR	ROMERO	Hombre	Personas indígenas
Jose Joaquin De Herrera	MICAELA	MANZANO	MARTINEZ	Mujer	Personas indígenas
San Nicolas	TARSILA	MOLINA	GUZMAN	Mujer	Personas afromexicanas

### Morena

MUNICIPIO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Acapulco de Juárez	ABELINA	LOPEZ	RODRIGUEZ	Mujer	NO
Arcelia	CELSA	GERVACIO	AVILEZ	Mujer	NO
Azoyú	JOSE EFREN	LOPEZ		Hombre	NO
Copanatoyac	CONSTANCIO	SANCHEZ	CAMPOS	Hombre	Personas indígenas
Coyuca de Catalán	MA EUGENIA	PINEDA	SANCHEZ	Mujer	NO
Cuetzala del Progreso	JOSE LUIS	APARICIO	VILLANUEVA	Hombre	Personas de la diversidad sexual
Chilapa de Álvarez	PAULA ANGELICA	MIRANDA	SILVA	Mujer	Personas indígenas
Chilpancingo de los Bravo	JORGE	SALGADO	PARRA	Hombre	NO
Florencio Villarreal	SILBERIO	CALIXTO	GALLARDO	Hombre	Personas afromexicanas
General Heliodoro Castillo	ALBERTO	MEJIA	BARRERA	Hombre	NO
Leonardo Bravo	LEONARDO	MALDONADO	ZUÑIGA	Hombre	NO
Olinala	LUISA	AYALA	MONDRAGON	Mujer	Personas indígenas
Ometepec	RIGOBERTO	CHACON	MELO	Hombre	Personas indígenas



Pungarabato	SUSANA	PINEDA	SALGADO	Mujer	NO
Taxco De Alarcon	JUAN ANDRES	VEGA	CARRANZA	Hombre	NO
Tepecoacuilco De Trujano	JUAN JOSE	BERNABE	NAVA	Hombre	NO
Tlalchapa	TANIA	MORA	EGUILUZ	Mujer	NO
Tlapehuala	GENARA	LUVIANO	VARGAS	Mujer	NO
Xalpatlahuac	FAUSTA JOSEFA	SIMON	DIRCIO	Mujer	Personas indígenas
Las Vigas	LEOPOLDINA	CRUZ	VENTURA	Mujer	Personas afromexicanas

## CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

**LXXXVII.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**LXXXVIII.** Que el artículo 98 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

"(...) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.



De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

**LXXXIX.** En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera



indistinta, por un hombre o una mujer<sup>11</sup>; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto. <sup>12</sup>

### CANCELACIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA.

XC. Que derivado de los escritos presentados por las Representaciones de los Partidos PRI, PRD y Morena, así como del Coordinador Municipal de Afiliación del PT en Huitzuco de los Figueroa, mediante el cual solicitaron a esta autoridad electoral, la improcedencia de la solicitud de registro del C. Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Huitzuco de los Figueroa, en razón de no cumplir con el requisito de elegibilidad relativa a la residencia; lo anterior, en razón de que dicha persona es originaria del municipio de Atenango del Río, Guerrero; tal y como se demuestra con la copia certificada a nombre de la persona postulada, además señalan el enlace de la página de internet para corroborar el lugar de nacimiento correcto, pues de la documentación presentada, se advierte un acta de nacimiento del C. Andrés Guevara Cárdenas, en el que se señala que nació en Huitzuco de los Figueroa.

Ahora bien, tomando en consideración que el **C. Andrés Guevara Cárdenas,** actualmente es Diputado Local por el Distrito Electoral 23, con licencia temporal con motivo de su postulación por el PT en el municipio de Huitzuco de los Figueroa, una vez revisado el expediente de su candidatura del Proceso Electoral 2021-2023, obra una copia del acta de nacimiento a nombre del C. Andrés Guevara Cárdenas, en la que se desprende que nació en el municipio de Atenango del Río, Guerrero.

De igual forma, obra en los archivos de la DEPPP un expediente de registro de candidatura a nombre del C. Andrés Guevara Cárdenas, quien fue postulado por el PT para el cargo de Presidente Municipal propietario para el municipio de Atenango del Río, desprendiéndose de su acta de nacimiento que nació en el municipio de Atenango del Río.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XII/20183, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



**XCI.** De esta forma, al advertirse dicha irregularidad en la documentación presentada del C. Andrés Guevara Cárdenas dado que presentó un documento apócrifo para satisfacer el requisito de elegibilidad, sin que fuera necesario que presentara alguna constancia de residencia emitida por autoridad competente, puesto que de nada funcionaría para acreditar la temporalidad señalada en la norma electoral; por ello, la postulación del PT para la Presidencia Municipal propietaria en el municipio de Huitzuco de los Figueroa **incumple con un requisito de elegibilidad**, lo que trae como consecuencia la **improcedencia de la solicitud de registro de su candidatura**.

En efecto, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

De esta forma, y tomando en consideración que el PT conoce las formalidades y requisitos de elegibilidad para poder postular sus candidaturas, entre los cuales, consiste en ser originario del municipio o, acreditarla residencia de vivir en dicho lugar conforme a la temporalidad prevista en la norma; sin embargo, al no hacerlo como lo dispone la legislación aplicable, se vulneraron las disposiciones regulatorias al intentar simular el cumplimiento de requisitos con documentación oficial apócrifa.

No obstante, su actuar incorrecto no tiene por qué afectar a los demás integrantes de la planilla ni de las listas de regidurías, pues este Instituto Electoral, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de los requisitos legales previstos en la normatividad aplicable.

En consecuencia, al resultar debidamente acreditado que el del C. Andrés Guevara Cárdenas no es originario del municipio por el que se pretendía, además de que, resulta jurídicamente inviable que dicha persona logre acreditar que cuenta con una residencia efectiva no menor de 5 años en un municipio distinto donde nació y que, actualmente, pretende participar en otro municipio.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General estima viable declarar improcedente la solicitud de registro del C. Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a Presidente Municipal de Huitzuco de los Figueroa; esto, en razón de que las irregularidades que fueron encontradas en la documentación presentada, genera la ineficacia de su postulación, sin que dicha circunstancia pueda extenderse indiscriminadamente a las demás candidaturas, por lo que, en su caso, en principio, la



negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato que incumplió con el requisito de elegibilidad.

Por tanto, este Consejo General determina procedente la subsistencia de las demás candidaturas, y la candidatura suplente de la Presidencia Municipal, pasará a ser Candidatura Propietaria, quedando sin suplente y dejando subsistentes el resto de las candidaturas originalmente registradas en esa planilla y Lista de Regidurías.

### REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

**XCII.** En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

No.	MUNICIPIO	SEXO
1	Alcozauca de Guerrero	Hombre
2	Cocula	Mujer
3	Cualác	Mujer
4	Cutzamala de Pinzón	Mujer
5	Eduardo Neri	Mujer
6	Martir De Cuilapan	Mujer
7	Quechultenango	Mujer
8	Santa Cruz Del Rincon	Hombre
9	Tlapa De Comonfort	Hombre
10	Acatepec	Hombre
11	Iguala De La Independencia	Hombre
12	Ixcateopan De Cuauhtemoc	Mujer
13	Jose Joaquin De Herrera	Mujer
14	La Union De Isidoro Montes De Oca	Hombre
15	Mochitlan	Hombre
16	Pedro Ascencio Alquisiras	Mujer
17	Pilcaya	Hombre
18	San Marcos	Hombre
19	San Nicolas	Mujer
20	Тесоапара	Hombre
21	Tecpan De Galeana	Mujer
22	Teloloapan	Mujer
23	Tetipac	Mujer
24	Acapulco de Juárez	Mujer
25	Arcelia	Mujer
26	Azoyú	Hombre
27	Chilapa de Álvarez	Mujer
28	Chilpancingo de los Bravo	Hombre
29	Copanatoyac	Hombre
30	Coyuca de Catalán	Mujer



No.	MUNICIPIO	SEXO
31	Cuetzala del Progreso	Hombre
32	Florencio Villarreal	Hombre
33	General Heliodoro Castillo	Hombre
34	Las Vigas	Mujer
35	Leonardo Bravo	Hombre
36	Olinala	Mujer
37	Ometepec	Hombre
38	Pungarabato	Mujer
39	Taxco De Alarcon	Hombre
40	Tepecoacuilco De Trujano	Hombre
41	Tlalchapa	Mujer
42	Tlapehuala	Mujer
43	Xalpatlahuac	Mujer

### Paridad Horizontal

### 23 fórmulas encabezadas por mujeres 20 fórmulas encabezadas por hombres

**XCIII.** Como se desprende de los datos capturados en los recuadros que anteceden, la Coalición Parcial cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes, al postular fórmulas que observan el principio de homogeneidad, colocadas de forma alternada, postulando en su totalidad 23 fórmulas de mujeres y 20 de hombres.

### DETERMINACIÓN.

**XCIV.** De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas, postuladas por la coalición parcial, se concluye lo siguiente:

a. Legitimidad. La Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, son entidades de interés público acreditadas constitucionalmente en nuestro estado, por ello, las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas de forma conjunta, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.



- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro. Las solicitudes de registro se presentaron en el plazo previsto, suscrita por las personas facultadas en términos de la Cláusula Octava del Convenio de Coalición.
- c. Solicitudes de registro de candidaturas procedentes. De las consideraciones vertidas, se determina que las solicitudes de registro de candidaturas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, que resultaron procedentes, son las que corresponden al siglado del Convenio de Coalición, es decir, las sigladas al PT.
- d. Registro de candidaturas por cada partido político. De conformidad con lo previsto en la Cláusula Séptima del Convenio de Coalición, los partidos políticos solicitaron el registro de candidaturas conforme al anexo 2 de dicho Convenio, siendo en los siguientes términos:

#### PT:

Alcozauca de Guerrero, Cocula, Cualác, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, Martir De Cuilapan, Quechultenango, Tlapa De Comonfort y Santa Cruz Del Rincon.

#### **PVEM:**

Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Mochitlán, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan De Galeana, Teloloapan, Tetipac, La Unión De Isidoro Montes De Oca, Acatepec, José Joaquín De Herrera y San Nicolás.

#### Morena:

Acapulco de Juárez, Arcelia, Azoyú, Copanatoyac, Coyuca de Catalán, Cuetzala del Progreso, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, General Heliodoro Castillo, Leonardo Bravo, Olinalá, Ometepec, Pungarabato, Taxco De Alarcón, Tepecoacuilco De Trujano, Tlalchapa, Tlapehuala, Xalpatlahuac y Las Vigas.

Respecto a las candidaturas del PT, para el Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, se determinó la improcedencia del registro del C. Andrés Guevara Cárdenas, quien fuera postulado al cargo de Presidente Municipal Propietario; quedando encabezada por la Presidencia Municipal Suplente, así como la subsistencia del resto de la planilla y lista de regidurías.

e. Documentación anexa. Las solicitudes fueron acompañadas de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG,



40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:

- Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
- Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Municipio y cargo por el que se postula.
- Señalamiento de corresponder a una candidatura: indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
- Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
- Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
- Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
- Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
- Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
- Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas
- **f.** Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCV del presente Acuerdo.
- g. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición parcial, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- h. Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.



- i. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la Coalición Parcial, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- j. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>13</sup>. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición parcial, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- k. Requisitos de carácter negativo. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurren o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección integrantes de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.
- m. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- n. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en <a href="https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas">https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas</a>



Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba de manera supletoria el registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del Anexo del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.



**TERCERO.** Se da vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se instauraren los procedimientos sancionadores a que haya lugar, con relación a la postulación del C. Andrés Guevara Cárdenas, debiendo remitir la documentación necesaria que obra en los archivos de la DEPPP, así como de los escritos presentados por las Representaciones del PRI, PRD, Morena y del Coordinador Municipal de Afiliación del PT.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y Anexo a las dirigencias estatales de los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena conforme al Convenio de Coalición Parcial, para los efectos legales correspondientes, a través de las representaciones de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y Anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**SEXTO.** Comuníquese el presente Acuerdo y Anexo a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo y Anexo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo y Anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y su respectivo anexo fueron aprobados en la Sesión Especial del Registro de Candidaturas de Ayuntamientos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de abril de 2024, con el voto <u>unánime</u> de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.



LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL EL SECRETARIO DEL CONSEJO **CONSEJO GENERAL.** 

**GENERAL.** 

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ. MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.